



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00095-00
Demandante: Lars Courrier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema: Obligación de sometimiento a control aduanero de las mercancías - Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Avianca S.A. en contra de Lars Courrier S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA. Que es NULA la Resolución No. 03-241-201-673-0 0587 del 2 de Mayo de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la cual se dispuso: ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la sociedad LARS COURRIER S.A, con NIT No. 830.050.525-1 con multa a favor la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$42.791.000), equivalente a las comisiones de las infracciones aduaneras establecidas treinta (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES en los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001.

SEGUNDO. Que es NULA la Resolución No. 006345 del 24 de Agosto de 2016, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual se dispuso: ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 03-241-201-673-0-0587 del 2 de Mayo de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se ordena sancionar a la sociedad LARS COURRIER S.A., con NIT 830.050.525-1.

TERCERO. Que a título de Restablecimiento del Derecho se exonere a la sociedad LARS COURRIER S.A., del valor de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados, y proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en el expediente IK 2013-2015-1541.”.

2. Cargos

La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados con sustento en los siguientes argumentos:

Dijo, que habría sido sancionada conforme a lo establecido en los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, esto es, por el presunto ocultamiento de mercancía y por recibir los envíos sin el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

En tal sentido, explicó, que los actos acusados se habrían proferido con falsa motivación, habida cuenta que la sociedad actora no habría cambiado, ocultado o sustraído las mercancías sujetas a control aduanero y tampoco se habría abstenido de presentar ante la autoridad aduanera la mercancía que había llegado al territorio nacional.

Manifestó, que respecto a la mercancía correspondiente a la amparada en la guía hija No. BOG0001102144, se habría declarado: *“desodorantes, té, dulces, galletas, crema de legos”*. No obstante, en acta de verificación No. 2465 de 2014, se habría señalado que en el paquete se habría encontrado: *“una pistola marca GLOCK, proveedor color negro marca glock mac”*.

En ese contexto, adujo, que no se podría endilgarle a la actora la falta gravísima contenida en el numeral 1.1 del artículo 496 del antes mencionado decreto, dado que, si bien la empresa de mensajería habría actuado como intermediaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, no habría sido quien ocultó o sustrajo la mercancía prohibida.

Adicionalmente, afirmó, que la demandante no se encontraba incurso en la infracción prevista en el numeral 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la mercancía aún no había sido sometida a la a modalidad de tráfico postal, de ahí que no podría endilgársele una falta propia de esa modalidad.

Finalmente, señaló, que la inspección de la mercancía se realizó de manera simultánea con la autoridad aduanera. Por lo tanto, los bienes inmovilizados no habrían sido verificados por Lars Courier S.A. Para explicar tal afirmación, sostuvo, que la sociedad actora no habría tenido la posibilidad de proceder a revisar el contenido del paquete; en ese sentido, refirió, que no podría colegirse que la sociedad demandante habría omitido informar los detalles de la carga recibida.

3. Contestación de la demanda

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda y se opuso a totalidad de las pretensiones, al considerar que no le asistía derecho a la demandante.

Indicó, que en la guía hija de empresas de mensajería No. BOG0001102144 que formaba parte de la guía master No. 40601211604 de 7 de marzo de 2014, se

habrían encontrado partes de arma de fuego, a pesar de que en la descripción general se habría descrito que contenía: “**LEGOS**”.

Dijo, que tal circunstancia habría quedado registrada en el acta de inmovilización No. 151 de 10 de marzo de 2014 y acta de incautación No. 2465 de esa misma fecha. Por lo tanto, coligió, que la actora se encontraba inmersa en la infracción contenida en el numeral 1.1 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 concerniente en ocultar o sustraer mercancías sujetas a control aduanero.

Explicó, que el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999, regularía como requisito de los envíos que arriban al territorio nacional, que no incluyan los bienes contemplados en el artículo 19 de la Ley 19 de 1978, esto es, armas y mercancías que se encuentren prohibidas por el artículo 81 de la Constitución Política.

Agregó, que la demandante se encontraría inmersa en la infracción regulada en el numeral 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, al haber recibido los paquetes postales sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

En ese contexto, adujo, que del artículo 196 del mencionado Decreto se desprendería que, dentro de las obligaciones de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se halla la de verificar en zona primera aduanera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999, para a la postre, informar los detalles de carga e inconsistencias encontradas.

Sostuvo, que la demandante habría desconocido las obligaciones establecidas en los artículos 119 y 120 de la Resolución 4240 de 2000, al no verificar, en el área de inspección señalada por la autoridad aduanera, en el lugar de arribo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del ya mencionado Decreto.

Finalmente, y respecto a la presunta falsa motivación de los actos enjuiciados, argumentó, que el cargo no podría prosperar, habida cuenta que las resoluciones se soportarían en sustentos facticos y legales que se encuentran ajustados a la realidad.

5. Actividad procesal

El 7 de julio de 2017, se rechazó la demanda, tras considerar que habría operado el fenómeno de la caducidad¹.

El 23 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto que desató el recurso de apelación contra el auto antes señalado, resolvió revocar la decisión antes citada².

En tal sentido, el 17 de enero de 2018, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor³.

¹ Folio 86 cuaderno principal

² Cuaderno apelación

³ Folio 103 cuaderno principal

El 9 de octubre de 2018, el Despacho resolvió no reponer el auto de 17 de enero de 2018⁴

El 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que fijó el litigio, se incorporaron las pruebas que fueron aportadas por las partes y, finalmente, se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito⁵.

6. Alegatos de conclusión

A través del correo electrónico dispuesto para tal fin, las partes presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en los argumentos que expusieron en la demanda y contestación⁶.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por la sociedad Avianca S.A. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos planteados; ii) caso concreto; iii) conclusión; y iv) condena en costas.

1. Problemas jurídicos

Tal y como fue establecido en auto de 27 de febrero de 2020, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

¿Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las resoluciones demandadas con falsa motivación como quiera que, presuntamente, no habría incurrido en la comisión de las faltas sancionadas, previstas en los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?

2. Caso concreto: ¿Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las resoluciones demandadas con falsa motivación como quiera que, presuntamente, no habría incurrido en la comisión de las faltas sancionadas, previstas en los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?

Para empezar, debe precisarse que, la sociedad actora estimó, que, al momento de la inmovilización de la mercancía, ésta aún no había sido sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por lo que, a su juicio, no podría endilgársele una falta que solo le es atribuible a esa modalidad.

⁴ Folio 86 cuaderno principal.

⁵ Folios 319 a 321 cuaderno principal

⁶ Folios 336 a 341 cuaderno principal

No obstante, dicha aseveración queda desvirtuada, si se tiene en cuenta que, en el documento de transporte consolidador de carga (fl.13 cuaderno de antecedentes administrativos), se señaló que el carácter en el que la empresa de mensajería especializada asumía la responsabilidad era el de *"intermediario de tráfico postal y envíos urgentes"*.

Aunado a ello, como se profundizará en adelante, el artículo 119 de la Resolución 4240 del 2000, regula que las empresas de mensajería especializada, en el momento del arribo de la mercancía, tienen la oportunidad de verificación de la misma, momento en el cual, si advierten que las mercancías no corresponden a la modalidad, deberán informarlo.

De ahí que sea claro, que, desde que la mercancía llega al territorio nacional, se encuentra sometida a una modalidad, que como ya se explicó, para el caso específico, correspondía a la de *"tráfico postal y de envíos urgentes"*.

Zanjado lo anterior, se precisa, que el numeral 1.1 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, prescribe, que una de las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes es: *"cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero"*.

En ese contexto, revisado el acto administrativo que impuso la sanción, se desprende que el verbo rector por el que se consideró inmersa la sociedad actora en la infracción del numeral antes transcrito, fue el de *"ocultar"*, tras considerar que:

(...) teniendo en cuenta que en la guía de empresas de mensajería No. BOG0001102144 que llegó en la máster 40601211604 del 7 de marzo de 2014, se encontró partes para arma de fuego astro cajón de mecanismo para pistola marca GLOCK, MADE IN Australia serial WEM186, numero interno 1510100918, 3 proveedores marca GLOCK CAPACIDAD 10 CARTUCHOS 9 mm, cuyo remitente es Sergio Velasco Guerrero y destinatario Sergio Velasco Guerrero con dirección CRA 12 No. 127 B-39 Bogotá y con descripción general LEGOS (...)⁷.

Así las cosas, de la revisión de las pruebas obrantes en el cuaderno de antecedentes administrativos, se advierte que, en la guía hija No. BOG0001102144⁸, la mercancía declarada fue *"LEGOS"*.

Empero, en Informe de la Acción de Fiscalización, la demandada indicó:

"Con Acta de Inmovilización No. 151 del 10 de marzo de 2014 (folio 3), funcionarios del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá efectuaron reconocimiento a la mercancía presentada por el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes LARS COURRIER S.A. con NIT 830.050.525-1 y amparada con la guía máster 40601211604, guía hija BOG0001102144 con descripción general LEGOS, con manifiesto No. 116575005060679 encontrando dentro del paquete: 01 cajón de mecanismo para pistola marca GLOCK, made in Austria serial WEM186, número interme 1510100918, 03 proveedores marca GLOCK capacidad 10 cartuchos 9MM (...)"⁹.

⁷ Resolución sancionatoria

⁸ Folio 8 reverso cuaderno antecedentes administrativos

⁹ Folio 37 ibidem

Igualmente, del acta de hechos 2465 de 10 de marzo de 2013¹⁰, se desprende que, cuando se revisó el contenido de la guía No. BOG0001102144, por parte de los funcionarios del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División Gestión Control de Carga de la Dian se encontraron: *“1 cajón de mecanismo para pistola marca GLOCK, made in Austria serial wem 186 número interno 1510100918, 3 proveedores marca GLOCK capacidad 10 cartucho 9mm”*.

De lo esbozado en precedencia, es claro que no existe correspondencia entre la mercancía declarada y la que realmente se encontraba en el paquete, pues en la guía hija No. BOG0001102144 se encontraron partes de armas de fuego.

Adicionalmente, se destaca que, el numeral 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, regula como infracción: *“Recibir los envíos de correspondencia, paquetes postales y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras”*

Aunado a ello, el artículo 193 del Decreto antes mencionado, dentro de los requisitos de los paquetes postales y de los envíos urgentes establece:

*“3. Que no incluyan mercancías sobre las cuales existan **restricciones legales o administrativas para su importación**, salvo cuando se trate de envíos que no constituyan expedición comercial. Se entenderá que se trata de envíos que no constituyen expediciones de carácter comercial, aquellos que no superen seis (6) unidades de la misma clase*

4. Que no incluyan los bienes contemplados en el artículo 19 de la Ley 19 de 1978, aprobatoria del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

5. Que no incluyan armas, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia”. (Se destaca)*

A su vez, el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000 prevé, en el procedimiento para la presentación de documentos a la autoridad aduanera, que el transportador entregará la carga a las empresas de mensajería especializada y estas últimas verificarán, al momento de recibir la carga:

“en el área de inspección señalada por la autoridad aduanera en el lugar de arribo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999 e informarán diligenciando la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos, los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso” (se destaca).

Elucidado lo anterior, es menester reiterar que Lars Courier S.A. fue sancionada por dos conductas diferentes, esto es: (i) pretermitir los procedimientos establecidos en la norma aduanera respecto al recibo de la carga y la verificación que debe hacerse sobre la misma, al momento del arribo, para constatar que sobre aquella

¹⁰ Folio 9 reverso cuaderno antecedentes administrativos

no recaigan restricciones para su importación y (ii) ocultar mercancía que debía ser sujeta a control aduanero.

De ese modo, se advierte que, la primera de las conductas condiciona la segunda, toda vez que, de omitirse los procedimientos aduaneros previstos en la norma para la verificación y control de la carga que arriba a territorio nacional, conllevaría a que las empresas de servicios postales coadyuven o faciliten el ocultamiento de mercancía.

Y en gracia de discusión, en la hipótesis de considerar que la actuación de la actora no se tipificaría, habida cuenta el verbo “ocultar”, corresponde a una acción que podría endilgarse al remitente de la mercancía. Lo cierto es que la empresa demandante no solo fue multada por dicha acción, sino por otra falta diferente, esto es, no haber verificado el contenido de la mercancía, como una obligación aduanera.

Esbozado lo anterior, habrá de precisarse que, en lo que concierne a las acciones de verificación de la mercancía en las que se advirtió el hallazgo, si bien es evidente que fueron realizadas por funcionarios de control aduanero, también es cierto que, según lo regulado en el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000, las empresas de mensajería especializada **al momento de recibir la carga, en el lugar de arribo**, esto es, en un momento previo, tienen la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999 y deben informar *"Los detalles de la carga recibida y las inconsistencias encontradas"*, de tal manera que si se encuentran mercancías que no correspondan a las declaradas o que presenten una modalidad diferente, están en la obligación de reportarlo, diligenciando la planilla de recepción.

Sin embargo, dentro del acervo probatorio arrojado, no existe constancia de que la empresa de mensajería, al momento de recibir la carga, haya informado que la mercancía reportada por el declarante, no coincidía con la que se encontraba inmersa en la carga, y que sobre aquella recaían restricciones legales, de ahí que, a pesar de que la sociedad, en un momento previo a la revisión que hicieron los funcionarios de la Dian, tuvo la posibilidad de informar sobre los hallazgos, no lo hizo, siendo que, esta era una de sus obligaciones como intermediario de los servicios postales, situación que conllevó a que exista mercancía oculta dentro de la realmente declarada.

Con todo, el Despacho observa que: (i) la empresa de mensajería debió adelantar las acciones de verificación al momento del arribo de la mercancía para detectar si lo declarado por el remitente, coincidía con la naturaleza de lo realmente obrante en la carga, (ii) al encontrar mercancía sobre la cual recaían restricciones legales, según lo regulado en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999, puesto que se trata de partes de arma de fuego, y que la importación de éstas, es privativa del Gobierno Nacional¹¹, debió percatarse que la mercancía no cumplía los requisitos de los paquetes postales y envíos urgentes y tenía la obligación de informarlo.

Por último, es claro que la sociedad accionante omitió el cumplimiento cabal de sus obligaciones, pues recibió la mercancía sin el cumplimiento de los procedimientos

¹¹ Artículo 223 de la Constitución Política

establecidos en las normas aduaneras, y esa desatención de los deberes a su cargo, conllevó a que facilite el ocultamiento de partes de arma de fuego.

Por consiguiente, el cargo cimentado en los planteamientos antes expuestos, no está llamado a prosperar.

3. Conclusiones

En conclusión, se negará la nulidad solicitada, en consideración a que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña las Resoluciones No. 03-241-201-673-0 0587 del 2 de mayo de 2016 y 006345 del 24 de agosto de 2016, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00095-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sentencia

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
002
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c136cf33d4e7b8abb52bd0366e6d90b2bc46b4819c4e515b1d121c22d262db6
Documento generado en 06/08/2021 01:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>